

La Paz, 20 de agosto de 2025

CITE: CD-CCLySE Nº 60/2024-2025

Señor:

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PRESENTE. –



# <u>Ref.: PRESENTO PROYECTO DE LEY</u> "LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES"

De mi mayor consideración:

Mediante la presente, tengo a bien presentar proyecto de Ley "LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", en apego a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Art. 162 parágrafo II; Art. 163 Núm. 1,2,3,4 y 5 y el Reglamento General de la Cámara de Diputados en su Art. 116, inc., b) y el Art. 117, por lo que solicito respetuosamente en cumplimiento del Art. 158 del Reglamento su autoridad disponga el trámite que corresponde hasta su aprobación.

Adjunto ejemplares y digital.

Sin otro particular me despido con las consideraciones de distinción.

Atentamente:

Comuníquese, Cúmplase y Archívese Cel. 74554417 Dip. Olivia Guachalla Varpanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTURAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASNIELALOS ATMAPLEMACIONAL DE SUM





#### Asamblea Legislativa Plurinacional Cámara de Diputados

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

#### PROYECTO DE LEY "LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES"

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### ANTECEDENTES.

El registro y almacenamiento de datos personales de personas que habitan en el Estado Plurinacional de Bolivia a través de medios no automatizados, semiautomatizados y automatizados, por parte de entidades privadas y públicas, hace necesario que se establezca los derechos y obligaciones de las mismas.

Las personas que registran y almacenan datos personales para fines sociales o empresariales, son los denominados "Responsables", cuyas actividades deben ser reguladas a través de principios, responsabilidades, obligaciones y mecanismos de autorregulación, bajo la supervisión de una Autoridad de Protección de Datos Personales que vele por el respeto de los derechos de las personas que suministren sus datos, a estos últimos se los denomina "Titulares de Datos".

La regulación señalada en el párrafo precedente debe abarcar acciones respecto a datos personales, por ejemplo: obtenerlos, recogerlos, registrarlos, almacenarlos, acceder a ellos, organizarlos, estructurarlos, conservarlos, adaptarlos o modificarlos, indexarlos, extraerlos, consultarlos, utilizarlos, poseerlos, aprovecharlos, comunicarlos por transmisión, difusión o cualquier modalidad de habilitación de acceso, cotejarlos o interconectarlos, limitarlos, suprimirlos o destruirlos y en general cualquier uso o disposición que se haga de información, a estas acciones se las denomina como "tratamiento".

Considerando lo señalado anteriormente, en el marco de un proceso de investigación efectuado por la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC, un gran porcentaje de la población internauta, utiliza como medio de información, comunicación y difusión, además de otras actividades económicas; las redes sociales, emergentes a partir de la internet, en los cuales se manifiestan relaciones sociales, familiares, laborales, académicas, económicas y lúdicas.

En este contexto, los datos personales no dejan de ser derechos de la personalidad, más conocidos como derechos personalísimos; sin embargo, su disponibilidad se ha diferido al contexto digital, desdoblando así, un instituto del derecho privado o derecho civil, dándole dinámica en el mundo real y en la realidad digital, es así, que el presente anteproyecto de Ley, pretende regular la dinámica de los datos personales, tanto en archivos no automatizados en soporte físico, como bancos de datos digitales, por cuanto es necesaria la inclusión de la regulación del sistema de protección de datos en el ordenamiento jurídico boliviano.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

En relación directa con los fundamentos expuestos, el numeral 2 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado determina que las bolivianas y bolivianos tienen derecho a la privacidad. Asimismo, el Artículos 130 del Texto Constitucional establece que toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.





#### Asamblea Legislativa Plurinacional Cámara de Diputados

La relación existente entre la privacidad, los datos personales y la dinámica económica junto al fenómeno del mercadeo de datos, hacen necesario regular los derechos que tienen las personas naturales respecto a sus datos personales, cuando estos últimos son suministrados a terceros y estos los registran en bancos de datos automatizados, semiautomatizados y no automatizados, con el fin almacenarlos, acceder a ellos, organizarlos, estructurarlos, conservarlos, adaptarlos o modificarlos, indexarlos, extraerlos, consultarlos, utilizarlos, poseerlos, aprovecharlos, comunicarlos por transmisión, difundirlos o habilitar su acceso, cotejo o interconexión; limitarlos, suprimirlos o destruirlos y en general cualquier uso o disposición de esos datos concernientes a una persona identificada o que la hagan identificable.

Para ello, a efectos de evitar que dichos procedimientos que efectúan otras personas o entidades sean discrecionales o conducentes a actividades ilícitas, se evidencia la necesidad de regular el derecho a la privacidad, la autodeterminación informativa y la protección de datos personales de las personas naturales.

En esa línea, la Resolución 45/95, de 14 de diciembre de 1990, de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó los principios rectores para la regulación de los ficheros computarizados de datos personales, garantías mínimas que deben preverse en legislaciones nacionales para efectivizar este derecho; por su parte, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos que adoptó la propuesta de declaración de principios de privacidad y protección de datos personales en las Américas.

Por otro lado, los Estándares de Protección de Datos Personales elaborados por la Red Iberoamericana de Protección de Datos – RIPD, aprobados en junio de 2017 en el XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, se constituyen en un conjunto de directrices orientadoras que contribuyen a la emisión de iniciativas regulatorias de protección de datos personales en la región iberoamericana de aquellos países que no cuentan con estos ordenamientos, o en su caso, sirva como referente para la modernización y actualización de las legislaciones existentes.

Asimismo, la Ley Nº 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, constituye el marco normativo respecto a la protección de datos personales en el ámbito de las telecomunicaciones; así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 1793, de 13 de noviembre de 2013, el cual establece los lineamientos para tratar los datos personales por la Entidad de Certificación Autorizada que emite el certificado y la firma digital; y señala que las entidades públicas promoverán la seguridad informática para la protección de datos en sus sistemas informáticos, a través de planes de contingencia desarrollados e implementados en cada entidad.

En ese sentido, la Ley Nº 1080, de 12 de julio de 2012, de Ciudadanía Digital, dispone que las y los servidores y funcionarios de las instituciones previstas en la citada Ley, utilizarán los datos personales e información generada en la plataforma de interoperabilidad y ciudadanía digital únicamente para los fines establecidos en normativa vigente.

Por último, el inciso v) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, establece que el Ministerio de la Presidencia ejerce la rectoría del Gobierno Electrónico y/o Digital de Tecnologías de Información y Comunicación para el sector público del Estado Plurinacional, a fin de establecer políticas, lineamientos y normativa específica para su implementación, seguimiento y control.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Plaza Murillo - Calle Colón, esquina Comercio.

LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**DECRETA:** 

# "LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES" DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PL-605/24

111

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto la protección de datos personales de personas naturales contenidos en archivos, registros, bancos de datos y otros medios técnicos o tecnológicos de tratamiento de datos, sean públicos o privados.

**ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD).** La presente Ley tiene por finalidad garantizar el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales de personas naturales.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) BANCO DE DATOS PERSONALES: Conjunto organizado, automatizado o no, de datos personales en cuanto a creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, localización o acceso, difusión y otros.
- b) CONSENTIMIENTO: Manifestación de la voluntad expresa, libre, específica, inequívoca e informada, del Titular de Datos, a través de la cual acepta y autoriza el tratamiento de los datos personales que le corresponden;
- c) DATOS PERSONALES: Información concerniente a una persona natural identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo;
- d) **DATOS BIOMÉTRICOS:** Datos personales relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales que identifiquen de manera única a una persona;
- e) DATOS GENÉTICOS: Datos personales relativos a las características genéticas, heredadas o adquiridas, que proporcionan una información única sobre la fisiología o la salud de una persona;
- f) **DATOS SENSIBLES:** Datos personales referidos al origen, la identidad de género, las convicciones religiosas, las opiniones políticas, la salud, la vida, la orientación sexual y los datos genéticos y biométricos del Titular de Datos;
- g) **DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS**: Persona natural o jurídica designada por el responsable o encargado del tratamiento de datos para informar, asesorar y supervisar el cumplimiento de la normativa de protección de datos dentro de la organización.
- h) **ELABORACIÓN DE PERFILES:** Tratamiento automatizado consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona natural, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona; entre otros;
- i) EVALUACIÓN DE IMPACTO: Análisis de carácter técnico que permite conocer, identificar y mitigar riesgos de posible vulneración de los derechos del Titular de Datos, especialmente cuando se utilicen nuevas tecnologías;
- j) **ENCARGADO:** Persona natural o jurídica, pública o privada, ajeno a la organización del Responsable, que efectúa el tratamiento de los datos personales por mandato del Responsable;

00000018



- k) GARANTÍAS ADECUADAS: Mecanismos diseñados para asegurar que los datos personales, objeto de una transferencia internacional, preserven un nivel de protección adecuado, respetando los principios, derechos y obligaciones aplicables que esta Ley establece para el tratamiento de datos;
- INTERÉS VITAL: Derecho que resulta indispensable para la protección de la vida o la integridad física de la persona titular de los datos personales o de un tercero, y que justifica el tratamiento de datos sin requerir su consentimiento cuando éste no pueda ser obtenido en tiempo oportuno;
- m) **RESTRICCIÓN DE DATOS:** Medidas para impedir el tratamiento de datos personales;
- n) **RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica de carácter privado o pública que, determina la finalidad, medios y el alcance del tratamiento de datos personales;
- o) **SERVICIO:** Actividad o medio que implique el tratamiento de datos personales como componente esencial para su prestación;
- p) SEUDONIMIZACIÓN: Medida técnica y organizativa para el Tratamiento de datos personales de tal manera que no puedan atribuirse a un Titular de Datos sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyen a una persona natural identificada o identificable;
- q) **TERCERO**: Persona natural o jurídica que no tenga autorización específica del Titular de Datos o legitimación para realizar el tratamiento de datos personales;
- r) TITULAR DE DATOS: Persona natural a quien corresponden los datos personales;
- s) TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES: Transmisión o envío de datos personales, a una persona jurídica de derecho privado o público o a una persona natural, o servicio, fuera del Estado Plurinacional de Bolivia;
- t) TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: Operación o procedimiento, de carácter automatizado o no, para la obtención, recolección, registro, almacenamiento, acceso, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, indexación, extracción, consulta, utilización, posesión, aprovechamiento, transmisión, difusión o cualquier modalidad de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción y, en general, cualquier uso o disposición de datos personales y sus categorías (datos sensibles, biométricos, genéticos, entre otros);
- U) VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES: Incidente de seguridad que ocasione la divulgación, destrucción, pérdida o alteración, accidental o ilícita, de los datos personales transmitidos, conservados o tratados por cualquier medio, así como el acceso no autorizados de dichos datos.
- ARTÍCULO 4.- (ASIGNACIÓN COMPETENCIAL). En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez", se asigna al nivel central del Estado la competencia exclusiva de desarrollar políticas de protección de datos personales.
- ARTÍCULO 5.- (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN). Están obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley las personas naturales, jurídicas de carácter público o privado que realicen el tratamiento de datos personales en el territorio nacional, cualquiera sea el medio o tecnología utilizada, con independencia de que el Responsable o el Encargado se encuentren dentro o fuera del país.
- ARTÍCULO 6.- (TRANSVERSALIDAD). La presente Ley es el marco jurídico general para el tratamiento de datos personales en el Estado Plurinacional de Bolivia y es complementario con las disposiciones de carácter sectorial, salvo las excepciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.



,;



# ARTÍCULO 7.- (EXCEPCIONES). I. La presente Ley no aplica en los siguientes casos:

- a) A los datos personales, contenidos o destinados en Banco de Datos Personales creados y utilizados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada, familiar o doméstica, en ningún caso puede aplicarse a personas jurídicas, autoridades, entidades públicas:
- b) En el Tratamiento de Datos Personales por parte de las entidades competentes relativos a políticas y relaciones exteriores, en materia de información clasificada determinada en normativa vigente conforme lo establecido en el parágrafo III de este artículo:
- c) En el Tratamiento de Datos Personales por parte de las entidades competentes con fines exclusivos de investigación y persecución de conductas penales o ejecución de medidas cautelares o sanciones penales;
- d) Al Tratamiento de Datos Personales por parte de las entidades competentes con fines de seguridad y defensa del Estado, defensa de la sociedad y la conservación del orden público en el marco de la seguridad;
- e) Tratamiento que se realice en el ámbito del ejercicio del derecho a la comunicación y a la información, conforme prevé la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales y la normativa vigente.
- Tratamiento de Datos Personales anonimizados.
- II. El tratamiento de datos personales por entidades públicas será lícito en el marco del cumplimiento de sus funciones y atribuciones según lo establecido por su marco normativo.
- III. Cualquier otra excepción o limitación al derecho a la protección de datos personales, debe estar respaldada por una Ley que establezca su finalidad, categoría de datos personales afectados, alcance de las limitaciones y el plazo de conservación de los datos personales, garantizando los derechos fundamentales del titular de datos.

ARTÍCULO 8.- (PRINCIPIOS). La interpretación y aplicación de la presente Ley se funda en los siguientes principios:

- a) CALIDAD: Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, completos, exactos, actualizados y serán conservados el tiempo necesario para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento;
- b) CONFIDENCIALIDAD: En el tratamiento de los datos personales se debe garantizar la reserva de la información, incluso, después de finalizada la relación con el Titular de Datos:
- c) FINALIDAD: Los datos personales sólo podrán tratarse para fines específicos, explícitos y legítimos definidos al momento de su recolección. Si el tratamiento tiene fines de investigación histórica, estadística o científica, deberá contar con garantías adecuadas que protejan los derechos del Titular de Datos.
- d) GRATUIDAD: El ejercicio de los derechos previstos en la presente Ley es gratuito;
- e) BUENA FE: Los datos personales se tratarán priorizando la protección de los derechos del Titular de Datos, absteniéndose de que los mismos sean tratados a través de medios engañosos o fraudulentos;
- f) LICITUD: El tratamiento de datos personales debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la presente Ley, u otras disposiciones aplicables.
- g) PLURINACIONALIDAD: Los Responsables de tratamiento de datos personales deben considerar la plurinacionalidad del Estado, respecto a la información que suministran, conforme al principio de licitud;
- h) PROPORCIONALIDAD: Los datos personales deben ser adecuados, pertinentes, limitados y necesarios, de acuerdo a la finalidad declarada;



იივიეი16



RESPONSABILIDAD: En el tratamiento de datos se utilizarán las medidas adecuadas para asegurar la protección de los datos personales en cumplimiento de los principios y obligaciones previstas en la normativa vigente;

SEGURIDAD: Los datos personales objeto de tratamiento deben protegerse con medidas de seguridad físicas, técnicas, y administrativas, adecuadas y necesarias, para evitar su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;

k) TRANSPARENCIA: En el tratamiento de datos se adoptaran medidas para informar de forma clara y precisa al Titular de Datos, por escrito u otros medios, sobre la existencia y las características del tratamiento.

#### CAPITULO II

#### **DERECHOS**

ARTÍCULO 9.- (DERECHOS DEL TITULAR DE DATOS DE DATOS). Para hacer efectiva la protección de los datos personales, el Titular de Datos tiene los siguientes derechos:

- a) DERECHO DE ACCESO INTEGRAL E IRRESTRICTO: El Titular de Datos tiene derecho a solicitar el acceso a los datos personales que le corresponden, conocer la información y los derechos emergentes del tratamiento:
- b) DERECHO DE RECTIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN: El Titular de Datos tiene derecho a exigir la rectificación o corrección oportuna de sus datos personales. ante el Responsable, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados:
- c) DERECHO DE SUPRESIÓN: El Titular de Datos tiene derecho a suprimir sus datos personales, de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable en caso que:
  - 1. El tratamiento no cumpla con las disposiciones de la presente Ley,
  - 2. El tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la o las finalidades, o bien, se haya cumplido la finalidad y no exista impedimento para su supresión;
- d) DERECHO DE OPOSICIÓN: El derecho de oposición faculta al Titular de Datos a impedir que sus datos personales sean tratados o que dejen de ser tratados.
- e) DERECHO A LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES: El Titular puede pedir la suspensión temporal del tratamiento de sus datos en caso de que impugne la exactitud, legalidad, necesidad y/o la conservación de los datos:
- f) DERECHO A LA PORTABILIDAD: El Titular de Datos tiene derecho a solicitar y recibir los datos personales que haya facilitado a un Responsable, en formato estructurado y transferirlos a otro Responsable cuando el tratamiento sea automatizado, siempre que esta transmisión sea técnicamente posible;
- g) DERECHO A NO SER OBJETO DE DECISIONES AUTOMATIZADAS: El Titular de Datos tiene derecho a no ser sometido a decisiones automatizadas que, sin intervención humana, produzcan efectos jurídicos o le afecten significativamente de forma negativa, especialmente si evalúan o predicen aspectos como su desempeño laboral, situación económica, salud, vida sexual, fiabilidad o comportamiento.
- h) DERECHO A REVOCAR AUTORIZACIÓN: El Titular de Datos tiene el derecho a revocar su autorización o consentimiento respecto al tratamiento de sus datos personales, en cualquier tiempo y lugar, sea de forma escrita o verbal. Esta revocación será procesada como la obtención del consentimiento;
- i) DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN: El Titular de Datos tiene derecho a reclamar compensación económica cuando hubiere sufrido daños y perjuicios, como consecuencia del incumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, por vía administrativa o judicial, para hacer efectivo su derecho;



1)



#### Asamblea Legislativa Plurinacional Cámara de Diputados

j) DERECHO A LA INFORMACIÓN: El Titular de Datos tiene derecho a ser informado, de forma clara y accesible, sobre el tratamiento de sus datos personales antes o en el momento en que se recopilan.

ARTÍCULO 10.- (OBLIGACIÓN DE INFORMAR).- Los Responsables están obligados a poner a disposición del Titular de Datos la siguiente información:

- 1. La identidad y los datos de contacto del Responsable;
- 2. Los datos de contacto del delegado de protección de datos, si corresponde;
- 3. Los fines del tratamiento, el fundamento o base jurídica del tratamiento y las categorías de datos de que se trate;
- 4. Los intereses legítimos del Responsable o de un Tercero, cuando corresponda;
- Los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, cuando corresponda;
- 6. Las transferencias internacionales de datos que pretenda llevar a cabo el Responsable.
- 7. La indicación sobre si la obtención de datos personales forma parte de los requisitos legales o contractuales, es necesaria para suscribir un contrato y si el Titular de Datos está obligado a facilitar los datos, así como a informarle de las posibles consecuencias de no proporcionar tales datos;
- 8. La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, así como la importancia y las consecuencias previstas del tratamiento para el Titular de Datos;
- 9. Informar si se realizará un tratamiento de datos personales diferente al fin para el que se obtuvieron.

ARTÍCULO 11.- (DATOS PERSONALES NO OBTENIDOS DIRECTAMENTE DE SU TITULAR DE DATOS). En caso de que el Responsable no haya obtenido los datos personales directamente de su Titular de Datos, el Responsable facilitará la información indicada del Artículo 10 de la presente Ley al Titular de Datos, conforme a reglamento.

ARTÍCULO 12.- (CASOS DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN). I. Los Responsables no están obligados a cumplir con las disposiciones del derecho a la información si los datos no se obtuvieron directamente del Titular de Datos, cuando:

- a) El Titular de Datos conozca el fin y el alcance del tratamiento de sus datos;
- b) La transferencia de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo de interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos o en la medida en que se pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos del tratamiento.

#### CAPÍTULO III

#### **EJERCICIO DE DERECHOS**

ARTÍCULO 13.- (ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD). I. Para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley es necesario acreditar la identidad del Titular de Datos.

II. Únicamente por disposición legal, orden judicial o requerimiento fiscal, el ejercicio de los derechos previstos en la presente Ley será posible a través de una persona distinta al Titular de Datos o a su representante.

ARTÍCULO 14.- (MODALIDADES DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL TITULAR DE DATOS). La información relacionada con el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley se entregará por escrito o por otros medios, incluidos los electrónicos. Si el Titular de Datos lo solicita, también podrá darse verbalmente, siempre que acredite su identidad.

00000014

italiaminalia Saudilinine



ARTÍCULO 15.- (CASOS DE SOLICITUDES MANIFIESTAMENTE INFUNDADAS O EXCESIVAS). El Responsable del Tratamiento de Datos podrá determinar si las solicitudes son manifiestamente infundadas o excesivas debido a su carácter repetitivo, cuando no se tenga intención de ejercer un derecho, que sea evidentemente irracional o tenga una intención maliciosa, de acuerdo a Reglamento.

ARTÍCULO 16.- (PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS). I. El procedimiento para el ejercicio de derechos se inicia con la solicitud del Titular de Datos, la cual debe presentarse de forma verbal, escrita o a través de medios electrónicos que el Responsable tenga habilitado para ese fin, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento.

II. El Responsable debe emitir una respuesta fundamentada en el plazo de hasta treinta (30) días calendario, computables desde la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 17.- (IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE DERECHOS). I. Los casos en los que el ejercicio de derechos no será procedente son los siguientes:

- a) El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un objetivo de interés público;
- b) El tratamiento sea necesario para el ejercicio de las funciones propias de las entidades públicas o empresas;
- c) Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una disposición legal. II. En los casos anteriores, el Responsable debe informar al Titular de Datos las razones por las que consideró que existe una causa de improcedencia, debidamente fundamentada.

ARTÍCULO 18.- (IMPUGNACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE DERECHOS). El Titular de Datos que no se sienta satisfecho en la respuesta o no la haya obtenido, podrá presentar una reclamación de acuerdo a Procedimiento.

#### **CAPÍTULO IV**

#### RECLAMACIONES

ARTÍCULO 19.- (PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN). I. La reclamación tiene por finalidad la restitución de los derechos de la persona afectada.

II. Para la protección de los datos personales, sin perjuicio de la Acción de Protección de Privacidad y su interposición directa, el Titular de los Datos podrá acudir, de acuerdo a Reglamento.

ARTÍCULO 20.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS). Cuando se considere que la continuación del tratamiento de datos, su transferencia conlleva un posible daño del derecho a la protección de datos personales, podrá determinar de forma motivada la adopción de las siguientes medidas precautorias:

a) La restricción de los datos:

b) La cesación del tratamiento de datos.

ARTÍCULO 21.- (RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN). La Autoridad de Protección de Datos Personales emitirá una Resolución en el plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario, computables desde la presentación de la reclamación.

ARTÍCULO 22.- (IMPUGNACIÓN). I. Las resoluciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos pueden ser impugnadas mediante recurso de revisión ante la misma autoridad que la pronunció en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día de su notificación.



II. El recurso de revisión será resuelto por la Autoridad de Protección de Datos en el plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de su interposición.

III. La resolución que resuelve el recurso de revisión pone fin a la vía administrativa.

#### **CAPÍTULO V**

#### INVESTIGACIÓN Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 23.- (PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y SUPERVISIÓN). I. Los procedimientos de investigación y supervisión se tramitarán de oficio o mediante denuncia.

II. Estos procedimientos constituirán el mecanismo jurídico a través del cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas por la presente Ley, su Reglamento y normativa aplicable.

#### CAPÍTULO VI

# OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 24.- (LICITUD DEL TRATAMIENTO DE DATOS). I. Para que el tratamiento sea considerado lícito, el Responsable debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) El Titular de Datos haya dado su consentimiento para el tratamiento de uno o varios fines específicos;
- b) A petición del Titular, en la ejecución de un contrato o para la aplicación de medidas precontractuales;
- c) El tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del Titular de Datos o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad;
- d) El tratamiento sea realizado por el Responsable para el cumplimiento de una orden judicial o requerimiento fiscal, fundado y motivado, en atención a un proceso abierto y en curso;
- e) Para el cumplimiento de funciones de interés público o en ejercicio de atribuciones habilitadas por Ley a las autoridades y entidades públicas.
- II. Se podrán tratar datos personales para atender intereses legítimos del Responsable o de un tercero, siempre que esos intereses no estén por encima de los derechos y libertades fundamentales de la persona titular de los datos, especialmente si es niña, niño o adolescente. Esta regla no aplica cuando el tratamiento sea realizado por autoridades o entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

#### ARTÍCULO 25.- (OBLIGACIONES DEL ENCARGADO)

Son obligaciones del Encargado apoyar al Responsable con relación a:

a) Solicitudes de ejercicio de derechos;

- El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la privacidad desde el diseño y por defecto las evaluaciones de impacto;
- c) El cumplimiento de las obligaciones del delegado;
- d) Implementar mecanismos de autorregulación, siempre que así lo hayan acordado y esos acuerdos estén documentados;
- e) Otras funciones asignadas por el Responsable.





#### ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS CAPÍTULO VII

#### **DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS**

ARTÍCULO 26.- (DESIGNACIÓN DE DELEGADO). I. El Responsable o Encargado debe nombrar un Delegado de Protección de Datos cuando:

- La entidad que realiza el tratamiento de datos sea pública (excepto los tribunales que actúan en su función judicial), o
- El Responsable o Encargado se dedique principalmente a tratar datos personales de forma habitual, sistemática y a gran escala, o
- En el Tratamiento de datos sensibles.
- II. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un único delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño.
- III. El Delegado de protección de datos actuará de forma independiente y mantendrá la confidencialidad en el desempeño de sus funciones.
- IV. El Responsable y/o el Encargado facilitarán los medios necesarios para el desempeño de las funciones del Delegado.

### ARTÍCULO 27.- (OBLIGACIONES DEL DELEGADO). Son obligaciones del delegado:

- a) Informar y asesorar al responsable o al encargado y a los empleados que participen en cualquier fase del tratamiento, sobre las obligaciones a las que están sujetos con motivo de esta Ley y regulación en el ámbito de la protección de los datos personales.
- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y su reglamento.
- c) Asesorar en materia de elaboración de evaluaciones de impacto para protección de los datos personales y supervisar su aplicación.
- d) Actuar como punto de contacto de la Autoridad de Protección de Datos Personales para cuestiones relativas al tratamiento de datos personales.

#### **CAPÍTULO VIII**

#### TRATAMIENTO DE DATOS

**ARTÍCULO 28.-** (CONSENTIMIENTO). El consentimiento del Titular de Datos debe otorgarse al Responsable de forma escrita, física o digital, previa, libre, expresa, informada e inequívoca y podrá ser revocado en cualquier momento.

ARTÍCULO 29.- (PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE LOS DATOS). I. El tiempo de conservación debe estar determinado en función a la finalidad del Tratamiento de los Datos Personales, considerando las normas financieras, administrativas, tributarias y de archivos que rijan su actuar, según corresponda.

II. El periodo de conservación de datos de los archivos de interés público, investigación de delitos, cooperación internacional, científica, histórica o estadística y otros será establecido mediante Reglamento.





#### Asamblea Legislativa Plurinacional Cámara de Diputados

III. Una vez que los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, el Responsable debe suprimirlos o eliminarlos de sus bancos de datos personales.

#### CAPÍTULO IX

#### TRATAMIENTO DE DATOS FUERA DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 30.- (TRATAMIENTO DE DATOS FUERA DEL TERRITORIO). I. Cuando el tratamiento de datos se encuentre fuera del territorio nacional y estén relacionados con la oferta de bienes o servicios, dirigidos a residentes en el territorio nacional o con el control del comportamiento de los citados residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, el Responsable o Encargado que se encuentre domiciliado fuera del territorio nacional deberá designar por escrito un (1) representante establecido en el Estado Plurinacional de Bolivia.

- II. La obligación establecida en el Parágrafo precedente no será aplicable en los siguientes casos:
- a) Si se está en presencia de un tratamiento que sea ocasional, que no incluya el manejo a gran escala de datos sensibles y que sea improbable que genere un riesgo para los derechos de las personas, teniendo en cuenta la naturaleza, contexto, alcance y objetivos del tratamiento;
- b) En el caso de autoridades u organismos internacionales.

**8** 

III. El representante debe atender las consultas, junto al Responsable o al Encargado que se encuentre fuera del territorio nacional, de la Autoridad de Protección de Datos Personales y del Titular de Datos, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- (COOPERACIÓN CON LA AUTORIDAD). El Responsable y el Encargado o sus representantes deben cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales cuando ésta la requiera.

ARTÍCULO 32.- (CORRESPONSABILIDAD EN EL TRATAMIENTO). I. Cuando dos (2) o más personas sean Responsables del tratamiento y definan conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento.

Siendo corresponsables, determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respecto a las obligaciones que señala la presente Ley, en particular, en cuanto al ejercicio de los derechos del Titular de Datos y a sus respectivas obligaciones de suministro de información conforme al Artículo 10 de la presente Ley.

II. Los corresponsables podrán ofrecer una vía única de contacto para los Titulares de Datos, a fin de facilitar la interacción con dichos corresponsables.

#### **CAPITULO X**

#### TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES SENSIBLES Y DE TUTELA ESPECIAL

ARTÍCULO 33.- (PROHIBICIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES SENSIBLES). Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles, excepto en los siguientes casos:

- a) El Titular de Datos haya dado su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos sensibles;
- b) El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del Responsable o del Titular de Datos, en el ámbito del derecho laboral y la seguridad social de la completa del completa del completa de la completa del completa del completa de la completa del completa del la completa del la completa del la completa del l

000000010

CAMARA DE DIPUTADOS 2024-2025 LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



- c) Para salvaguardar los intereses vitales del Titular de Datos o de un Tercero, el Titular de Datos se debe encontrar física o jurídicamente incapacitado para otorgar su consentimiento. En esta circunstancia, los representantes legales deben otorgar su autorización;
- d) El tratamiento sea necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando el Órgano Judicial actúe en ejercicio de su función;
- e) El tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este caso deben adoptarse las medidas conducentes para proteger los derechos del Titular de Datos;
- f) El tratamiento se refiera a datos personales que el Titular de Datos haya hecho manifiestamente públicos;
- g) El tratamiento sea necesario por razones del interés público, de conformidad con la Constitución, las leyes y el marco jurídico en general, por lo que debe ser proporcional al fin perseguido y respetar los derechos del Titular de Datos.

ARTÍCULO 34.- (INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Y CONSENTIMIENTO). En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, queda prohibido el tratamiento de sus datos personales, excepto cuando la madre, padre, el guardador o guardadora, tutor o tutora, haya brindado su consentimiento al efecto y siempre que no le ocasione perjuicio al menor.

ARTÍCULO 35.- (TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD). I. El consentimiento para el tratamiento de datos personales de personas con discapacidad o declaradas interdictas será otorgado por la o el tutor habilitado por resolución judicial.

II. Para las personas con capacidades diferentes no interdictos se les otorgará la información en los medios idóneos para su comprensión, asegurando dicho extremo de manera documental.

ARTÍCULO 36.- (TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FALLECIDAS). I. Las personas naturales, vinculadas al fallecido, que demuestre poseer un interés legítimo respecto de los datos personales de la persona fallecida, podrán ejercer ante el Responsable los derechos de acceso y, en su caso, de rectificación o supresión, respecto de los datos de la persona fallecida.

II. La Autoridad de Protección de Datos Personales establecerá criterios para facilitar la determinación de casos de interés jurídico y legítimo, en el contexto del Parágrafo anterior.

ARTÍCULO 37.- (DATOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN). I. Los datos personales difundidos en medios de comunicación masiva, plataformas web y medios de difusión a partir de tecnologías de la información y comunicación, no podrán ser considerados como una aceptación tácita para la creación de bancos de datos, ni para el tratamiento de datos personales. Dichas transferencias deben enmarcarse en los principios y derechos consagrados en la presente Ley.

II. Los medios de comunicación quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.





## RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES SECCIÓN I

#### RECONOCIMIENTO DE UN PAÍS CON NIVEL ADECUADO

ARTÍCULO 38.- (DECLARACIÓN DE NIVEL ADECUADO). I. La transferencia internacional para su validez, debe cumplir cón las reglas previstas en la presente Ley.

II. Las transferencias internacionales de datos personales hacia los países, territorios, organizaciones internacionales o uno o diversos sectores de otro país, declarados con un nivel adecuado de protección de datos, serán válidas sin que sea necesario contar con otro tipo de autorización.

ARTÍCULO 39.- (COMISIÓN DE VALORACIÓN). La comisión de valoración, que será conformada mediante Reglamento, será quien determine mediante resolución si un Estado, territorio, organización internacional o sector de otro Estado cumple con las medidas de seguridad suficientes para ser declarado con un nivel adecuado de protección de datos, con el fin de garantizar que el tratamiento de datos personales se realice en el marco de la presente Ley.

#### SECCIÓN II

#### RÉGIMEN DE GARANTÍAS ADECUADAS

ARTÍCULO 40.- (TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES MEDIANTE GARANTÍAS El Responsable o el Encargado podrán transferir datos internacionalmente si proporcionan garantías adecuadas y siempre que los Titulares de Datos cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas.

ARTÍCULO 41.- (GARANTÍAS SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA). Las garantías adecuadas que se pueden aportar sin que se requiera autorización expresa de Autoridad de Protección de Datos Personales, son:

- a) Los instrumentos jurídicamente vinculantes y exigibles entre autoridades y/u organismos públicos;
- b) Las normas corporativas vinculantes debidamente adoptadas por el Responsable o Encargado, así como las políticas internas que establezcan obligaciones exigibles en materia de protección de datos personales.
- c) Las cláusulas de protección de datos aprobadas por la Autoridad de Protección de Datos Personales:
- d) Los códigos de conducta aprobados conforme reglamento, junto con compromisos vinculantes y exigibles del Responsable o el Encargado en el país destinatario de aplicar garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos del Titular de Datos:
- e) Los mecanismos de certificación aprobados conforme reglamento de la presente Ley. junto con compromisos vinculantes y exigibles del Responsable o el Encargado en el país destinatario de aplicar garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos del Titular de Datos.

ARTÍCULO 42. (GARANTÍAS CON AUTORIZACIÓN EXPRESA). La Autoridad de Protección de Datos Personales, mediante autorización expresa, podrá establecer las garantías a través de:





#### Asamblea Legislativa Plurinacional CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Cláusulas contractuales entre el Responsable y el Encargado, así como entre el Responsable, el Encargado o el destinatario de los datos personales en otro país u organización internacional:
- b) Disposiciones que se incorporen en acuerdos administrativos entre las autoridades u organismos públicos que incluyan derechos efectivos y exigibles para los Titulares de Datos.

ARTÍCULO 43.- (NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES). La Autoridad de Protección de Datos Personales aprobará normas corporativas vinculantes, en su carácter de mecanismo de autorregulación, siempre que:

- a) Sean jurídicamente vinculantes, se apliquen y sean cumplidas por todos los miembros correspondientes del grupo empresarial;
- b) Confieran expresamente a los Titulares de Datos, derechos exigibles con relación al tratamiento de sus datos personales.

#### SECCIÓN III

#### RÉGIMEN DE EXCEPCIONES Y RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 44.- (EXCEPCIONES PARA SITUACIONES ESPECÍFICAS). I. Cuando el régimen de garantías adecuadas no resulte posible, una transferencia internacional podrá efectuarse siempre que se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- a. El Titular de Datos haya dado expresamente su consentimiento para la transferencia internacional, después de haber sido informado de los posibles riesgos para su esfera de derechos, debido a la ausencia de garantías adecuadas:
- b. La transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el Titular de Datos y el Responsable o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del Titular de Datos;
- c. La transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en interés del Titular de Datos, entre el Responsable y otra persona natural o jurídica;
- d. La transferencia sea necesaria por razones de interés público;
- e. La transferencia sea necesaria para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones:
- f. La transferencia sea necesaria para proteger los intereses fundamentales del Titular de Datos o de Terceros, en situaciones donde el Titular de Datos esté física o jurídicamente incapacitado para otorgar su consentimiento.
- II. En los casos previstos en los incisos a), b) y c) del presente Artículo no serán aplicables a las actividades llevadas a cabo por las autoridades u organismos internacionales.

ARTÍCULO 45. (TRANSFERENCIAS FUERA DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS ADECUADAS Y DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PARA SITUACIONES ESPECÍFICAS). I. Cuando una transferencia no pueda llevarse a cabo conforme al régimen de garantías adecuadas y no resulte aplicable ninguna de las excepciones para situaciones específicas, de manera extraordinaria, podrá llevarse a cabo una transferencia internacional si se cumplen los siguientes requisitos:

- a. Que sea una transferencia internacional no repetitiva o sistemática;
- b. Que se trate de una transferencia internacional que involucre a un número limitado de Titulares de Datos;
- c. Que sea una transferencia internacional necesaria a los fines de intereses legítimos imperiosos perseguidos por el Responsable, en tanto que no prevalezcan los intereses o derechos y libertades del Titular de Datos;
- d. Que el Responsable haya evaluado todas las circunstancias del caso para la transferencia internacional y, basándose en esta evaluación, haya ofrecido garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales. La evaluación y las





garantías apropiadas deberán quedar inscritas en los registros a los que hace referencia el inciso b) del Artículo 51 de la presente Ley;

- e. Que el Responsable informe a la Autoridad de Protección de Datos Personales de la transferencia internacional:
- f. Que el Responsable informe a los Titulares de Datos sobre los contenidos señalados en el numeral 10 del Artículo 10 de la presente Ley, así como una descripción detallada y comprensible de los intereses legítimos imperiosos perseguidos.

II. La Autoridad de Protección de Datos Personales publicará los lineamientos mediante los que establezcan los criterios sobre los alcances de los supuestos previstos en el presente Artículo, así como sobre el procedimiento para que los Responsables cumplan con las obligaciones de informar a la Autoridad de Protección de Datos Personales y a los Titulares de Datos, en los casos establecidos en los incisos e) y f) del Parágrafo I del presente Artículo.

#### CAPÍTULO XII

#### **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

ARTÍCULO 46.- (AUTORIDAD). La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación - AGETIC, se constituye como Autoridad de Protección de Datos Personales como una Unidad con independencia de gestión administrativa, legal y técnica, bajo dependencia del Ministerio de la Presidencia con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional.

La Autoridad de Protección de Datos Personales contará con facultades de fiscalización, regulación, supervisión, vigilancia, control, promoción, difusión, cooperación, prevención, resolución y sanción, a efectos de que se respeten los principios, derechos, deberes, responsabilidades, mecanismos y, en general, toda obligación prevista en la presente Ley para velar por el cumplimiento de la misma, así como para generar una cultura del tratamiento responsable de los datos personales entre Responsables, Encargados, Titulares de Datos y en general en toda la sociedad boliviana.

ARTÍCULO 47.- (ATRIBUCIONES). Las atribuciones de Protección de Datos Personales serán las siguientes:

- a) Ejercer la supervisión y fiscalización de la presente Ley;
- b) Emitir la normativa técnica jurídica para fiscalizar y supervisar su cumplimiento;
- c) Coordinar actividades de fiscalización y supervisión con las entidades territoriales autónomas:
- d) Conocer y resolver las reclamaciones y denuncias que reciba en términos de lo establecido en la presente Ley y su reglamento:
- e) Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de investigación y supervisión previstos en la presente Ley;
- f) Sancionar a Responsables y Encargados conforme lo establecido en la presente
- g) Imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición;
- h) Ordenar la suspensión de transferencias internacionales;
- i) Disponer la adopción de medidas cautelares necesarias y provisionales para la salvaguarda del derecho fundamental a la protección de datos personales;





- j) Suscribir acuerdos o convenios con organismos internacionales para cooperación, capacitación e intercambio de información;
- k) Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la protección de los datos personales, así como divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas;
- I) Dirigir y administrar el Registro Boliviano de Bancos de Datos:
- m) Otras que le confiera la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 48.- (PUBLICACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES). 1. La Autoridad de Protección de Datos Personales publicará las resoluciones administrativas en el Banco de Datos Personales que cree al efecto.

II. La citada Autoridad publicará en el Banco de Datos Personales, las reglas conforme a las cuales se llevará a cabo la publicación para no vulnerar los derechos del Titular de Datos vinculados a esas resoluciones.

ARTÍCULO 49.- (PLAN ANUAL DE AUDITORÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS). I. La Autoridad de Protección de Datos Personales establecerá auditorías periódicas de oficio, para verificar el cumplimiento de la presente Ley, mediante reglamento.

II. La Autoridad de Protección de Datos Personales publicará las reglas y criterios conforme a los cuales desarrollará los planes de auditoría.

ARTÍCULO 50.- (MECANISMOS DE INTEROPERABILIDAD ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS). Las entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones, deberán efectuar las transferencias o intercambios de datos que sean necesarios, conforme a la normativa establecida y los acuerdos o convenios suscritos entre las entidades públicas.

#### CAPÍTULO XIII

#### REGISTRO BOLIVIANO DE BANCOS DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 51.- (DEFINICIÓN). El Registro Boliviano de Bancos de Datos es el catálogo de naturaleza administrativa y de libre consulta para los ciudadanos, a cargo de la Autoridad de Protección de Datos Personales y su funcionamiento será establecido mediante Reglamento.

#### CAPÍTULO XIV

#### MECANISMOS DE SEGURIDAD

### ARTÍCULO 52.- (FACTORES PARA DETERMINAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD).

- I. El Responsable y el Encargado deben adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en la presente Ley.
- II. Con la finalidad de asegurar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, los Responsables y Encargados tendrán en cuenta el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad para los derechos y libertades de los Titulares de Datos.
- III. Entre los aspectos a incluir en la aplicación de medidas técnicas y organizativas, para garantizar un nivel de seguridad adecuada al riesgo, se encuentran:
  - a. La seudonimización y el cifrado de datos personales.



1:...

\*\*\*\* 2



- b. La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia, permanentes, de los sistemas y servicios de tratamiento.
- c. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.
- d. Los procesos de verificación, evaluación y valoración, regulares, de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

ARTÍCULO 53.- (NOTIFICACIÓN DE VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD A LA AUTORIDAD). I. La violación de la seguridad de los datos personales será notificada por el Responsable a la Autoridad de Protección de Datos Personales, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas computables a partir de que haya sido constatada, salvo que sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de los Titulares de Datos.

- II. El Encargado del tratamiento notificará sin dilación indebida al Responsable del tratamiento las violaciones de la seguridad de los datos personales de las que tenga conocimiento.
- III. El Responsable debe documentar cualquier violación de la seguridad de los datos personales, incluidos los hechos relacionados con ella, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas.

ARTÍCULO 54.- (NOTIFICACIÓN DE VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD AL TITULAR DE DATOS). I. Cuando la violación de la seguridad signifique riesgo alto para los derechos del Titular de Datos, este último tiene derecho a ser notificado de tal evento sin dilación.

II. La notificacion al Titular de Datos debe contener una descripción en un lenguaje claro y sencillo de la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, así como la información y las medidas a que se refiere el Artículo 51 de la presente Ley.

#### CAPÍTULO XV

# ESQUEMAS PREVENTIVOS DE CUMPLIMIENTO SECCIÓN I

#### PRIVACIDAD DESDE EL DISEÑO Y POR DEFECTO

ARTÍCULO 55.- (PRIVACIDAD DESDE EL DISEÑO Y POR DEFECTO). I. El Responsable debe aplicar medidas de protección previa la implementación de cualquier proyecto, plan, programa u otro desde el diseño, las medidas adecuadas para garantizar la protección de los datos personales, a objeto de que desde la determinación de los medios y, durante el tratamiento mismo, se hagan efectivos los principios, derechos y obligaciones previstas en la presente Ley.

II. El Responsable garantizará que sus servicios, programas, sistemas, plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, que implique tratamiento, cumplan o se ajusten por defecto a los principios, derechos y obligaciones previstas en la presente Ley.



 $p \sim s$ 



#### EVALUACIÓN DEL IMPACTO PARA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 56.- (EVALUACIÓN DEL IMPACTO PARA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES). I. El Responsable deberá realizar una evaluación de impacto cuando el tratamiento implique la existencia de un alto riesgo para los derechos y libertades del Titular de Datos.

- II. El procedimiento para la elaboración de la evaluación de impacto para Protección de Datos Personales, se establecerá conforme Reglamentación.
- III. Será obligatoria la realización de evaluaciones de impacto en el caso de tratamientos que lleven a cabo una evaluación sistemática y exhaustiva que se base en un tratamiento automatizado, tratamientos a gran escala de datos sensibles y de tratamientos de observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

#### **CAPÍTULO XVI**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 57.- (TIPO DE INFRACCIÓN). Las infracciones a la presente Ley se clasifican en:

- a) Leves;
- b) Graves;

NO SO TO SO

c) Gravísimas.

ARTÍCULO 58.- (INFRACCIONES LEVES). Son infracciones leves aquellas de carácter meramente formal cuya violación no conlleva un riesgo para los derechos del Titular de Datos y no afecta a la esencia de la obligación en cuestión, siendo estas:

- a) No proporcionar al titular información completa sobre el tratamiento de sus datos personales;
- b) Retrasar injustificadamente la atención de solicitudes de ejercicio de derechos (acceso, rectificación, cancelación, oposición u otros);
- c) No actualizar los datos personales cuando sea obligatorio hacerlo;
  - d) Incumplir medidas administrativas simples impuestas por la Autoridad de Protección de Datos.
- II. En tales casos, se aplica una intimación.

#### ARTÍCULO 59.- (INFRACCIONES GRAVES). Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento a las obligaciones del Responsable y del Encargado establecidas dentro de la presente Ley;
- b) Tratar datos personales sin contar sin el consentimiento válido del titular, cuando éste sea requerido;
- c) No implementar medidas de seguridad adecuadas para proteger los datos personales.
- d) Transferir datos personales a terceros sin cumplir con los requisitos legales establecidos.
- e) Obstaculizar las funciones de supervisión o fiscalización de la Autoridad de Protección de Datos.
- f) Incumplir de manera reiterada obligaciones consideradas infracciones leves.

## ARTÍCULO 60.- (INFRACCIONES GRAVÍSIMAS). Son infracciones muy graves:

a) Tratar datos personales sensibles sin justificación legal o sin aplicar medidas de protección reforzadas;

00000003

۱۳<sub>.</sub>۰۰ ۱



- b) Efectuar tratamientos masivos sin evaluación de impacto cuando ésta sea exigida;
- No atender, de forma deliberada, los requerimientos de la Autoridad de Protección de Datos;
- d) Reincidir en infracciones graves o actuar con dolo o negligencia manifiesta;
- e) Comercializar datos personales sin base legal;
- f) Tratar datos de niñas, niños y adolescentes sin observar los principios y medidas especiales de protección;
- g) El incumplimiento de una resolución o de una limitación temporal o definitiva del tratamiento;
- h) La suspensión de los flujos de datos por parte de la Autoridad de Protección de Datos Personales o el no facilitar acceso para que la citada Autoridad ejerza sus atribuciones.
- i) Inobservancia del principio de Licitud.

E S

**ARTÍCULO 61.-** (**RÉGIMEN DE SANCIONES**). I La Autoridad de Protección de Datos Personales impondrá las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves serán sancionados con una intimación o advertencia; Cuando se incurra en dos o más infracciones leves, se considerará como infracción grave.
- b) Las infracciones graves señaladas serán sancionado con multas de 5.000 UFV.-(Cinco Mil Unidad de Fomento de Vivienda) a 50.000 UFV.- (Cincuenta Mil Unidad de Fomento de Vivienda);
- c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multas de 50.000 UFV.-(Cincuenta Mil Unidad de Fomento de Vivienda) a 100.000 UFV.- (Cien Mil Unidad de Fomento de Vivienda).

En ningún caso, la multa impuesta podrá exceder del (10%) diez por ciento del capital del infractor, tomando en cuenta el último capital declarado en sus estados financieros.

II. El régimen de sanciones para servidoras o servidores públicos estará sujeta a responsabilidad por la función pública, conforme a Reglamentación.

ARTÍCULO 62.- (PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONES). I. Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas prescribirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación de la presente Ley.

II. La prescripción de la infracción se interrumpirá con el conocimiento formal del inicio del procedimiento de investigación y supervisión, previsto en el Artículo 23 de la presente Ley.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-** Los procedimientos específicos establecidos por otras normas, que tengan por objeto constituir derechos, definir su alcance o resolver situaciones jurídicas relacionadas con el tratamiento de datos personales, continuarán vigentes. La aplicación de la ley de protección de datos personales no afectará ni interferirá con las funciones y atribuciones que dichas normas hayan previsto previamente.

#### DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Levil

CÁMARA DE DIPUTADOS
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



#### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, en el plazo de hasta ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente Ley, emitirá la reglamentación correspondiente para su aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** La Autoridad de Protección de Datos Personales debe entrar en funcionamiento en el plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-** La presente Ley se aplica a todo tratamiento de datos, incluyendo aquellos datos personales que hayan sido tratados u obtenidos antes de su entrada en vigor.

**DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.-** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, en el plazo de hasta ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente Ley, reglamentará los procedimientos específicos de reclamación, supervisión y sanción.

**DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.-** La presente Ley entrará en vigor dentro de los 180 días calendario siguientes a su publicación.

PRESIDENTA
COMBION DE CONSTITUCIÓN
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASMBIEALECES TRAPURINACIONA DE SCUA

